

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 342

LEY 342

19 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 342

Capítulo I de los vehículos abandonados en la vía pública que ponen en 3
Capítulo I de los vehículos abandonados en la vía pública que ponen en 4
Capítulo II de la entrega voluntaria de vehículos automotores 5
Capítulo III de las disposiciones complementarias 5

REGIMEN APLICABLE A LOS VEHICULOS ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA QUE PONEN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACION, LA SEGURIDAD PUBLICA Y AFECTEN EL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I de los vehículos abandonados en la vía pública que ponen en

ARTÍCULO 1°. Ámbito de aplicación. Declaración de Peligrosidad- Los vehículos automotores o sus partes que sean hallados en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono implican un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente y quedan sujetos al procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Primera intimación. Acta de constatación- El Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, cuando halle un vehículo automotor que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 1º, procederá a labrar un acta dejando constancia del estado de deterioro de la unidad. En tales condiciones, se intimará al propietario o a quien se considere con derecho al automotor a retirar el vehículo de la vía pública en el perentorio plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de removerlo e ingresarlo a un depósito del Gobierno de la Ciudad, aplicándole gastos de remoción, depósito y conservación, sin perjuicio de la multa que corresponda y la reparación de los daños y perjuicios causados, si los hubiera. La intimación se realiza mediante un cartel de aviso pegado en una zona visible del vehículo. En forma simultánea, se requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor información sobre la titularidad dominial.

ARTÍCULO 3°. Segunda intimación. Información suministrada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (R.N.P.A.)- Vencido el plazo establecido en el artículo 2º, el Poder Ejecutivo, con la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, procederá a intimar en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral del vehículo para que en el término de quince (15) días retire la unidad o sus partes, bajo apercibimiento de proceder de inmediato conforme lo dispone el artículo 8º. En la intimación debe constar: a. Titular del dominio del vehículo. b. Domicilio. c. Marca, modelo, tipo, número de dominio, de motor, de chasis o bastidor y color, si fuera posible. d. Descripción del estado del vehículo. e. Lugar donde se encuentra estacionado el vehículo. Asimismo, debe notificarse a quienes aparezcan denunciados/as como adquirente y, en su caso, a los/las acreedores/as prendarios del vehículo, cuando consten sus domicilios en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, para que en igual término procedan a ejercer judicialmente los derechos que les competan, debiendo informar antes de vencido el plazo de quince (15) días la radicación del juicio y su estado, bajo apercibimiento de continuar con el trámite establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Traslado- Vencido el plazo establecido en el artículo 2º el vehículo o las partes serán trasladadas a un depósito del Gobierno de la Ciudad.

ARTÍCULO 5°. Notificación al Tribunal- Si del informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor surge que existe denuncia de hurto o robo, o constan embargos y otras medidas judiciales debe notificarse a los Tribunales intervinientes.

ARTÍCULO 6°. Procedimiento a seguir. Cuando exista duda que permita presumir que el vehículo no ha sido abandonado por su dueño, sino perdido, se estará a lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6° BIS. Destino del vehículo. Vencidos los plazos establecidos en los artículos 2° y 3°, la Autoridad de Aplicación dispondrá por razones de mérito, oportunidad y conveniencia el destino del vehículo, que podrá ser: descontaminación, desguace y compactación, o la afectación al uso público.

ARTÍCULO 6° TER. A los efectos de la presente Ley, se entiende por “afectación al uso público” el proceso de incorporación a la flota de vehículos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan los requisitos técnicos como establezca la reglamentación

Capítulo I de los vehículos abandonados en la vía pública que ponen en

ARTÍCULO 7°. Descontaminación. Desguace. Compactación- Vencidos los plazos establecidos en los artículos 2º y 3º se procede a descontaminar, desguazar y compactar el vehículo en depósito. Se entiende por "descontaminación" la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación. Se entiende por "desguace" la extracción de los elementos no ferrosos, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación. Se entiende por "compactación" un proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares, como establezca la reglamentación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º, cuando se encuentren registradas solicitudes de vehículos o sus elementos por parte de establecimientos educativos para destinar a investigación, práctica o docencia, tendrá prioridad su entrega para estos fines luego de su descontaminación, siempre que este proceso sea necesario.

ARTÍCULO 8°. Disposición- Una vez producida la compactación, el Gobierno de la Ciudad dispondrá de la chatarra, del producido del desguace y de la descontaminación en su totalidad, enajenándola conforme lo establecido por el artículo 55 del Decreto Ley Nº 23.354/56, ratificado por Ley Nº 14.467 , o bien puede entregarla como contraprestación de otros bienes o servicios.

ARTÍCULO 8° BIS. Disposición de los autos de afectación de uso público. El Poder Ejecutivo remitirá semestralmente a la Comisión de Tránsito y Transporte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un informe donde se detallen la cantidad de autos afectados al uso público, área de afectación e informe técnico de las unidades para el periodo correspondiente

ARTÍCULO 9°. Supervisión y control- El Poder Ejecutivo, a través de las áreas técnicas correspondientes, ejerce la supervisión y controla el procedimiento, con el objeto de impedir que durante el mismo se descarten desechos que retornen a la vía pública o sean agentes potenciales de contaminación del medio ambiente, debiéndose tener en cuenta, al respecto, las disposiciones de la Ley Nº 123 (estudio del impacto ambiental) y demás normas de protección ambiental.

ARTÍCULO 10. Monto - El valor del acarreo y el valor del depósito diario se fijan conforme lo establezca, para cada ejercicio, la Ley Tarifaria vigente de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires

Capítulo II de la entrega voluntaria de vehículos automotores

ARTÍCULO 11. Entrega voluntaria de vehículos automotores- Cualquier persona física o jurídica propietaria de un vehículo automotor radicado en el ámbito de la Ciudad, puede entregar el mismo o los restos de éste al Gobierno de la Ciudad para su descontaminación, desguace y compactación, efectuándose la correspondiente baja del dominio de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 12. Condición para entrega voluntaria- Los vehículos automotores que se entreguen a tales fines deben estar libres de todo gravamen y el o los titulares de dominio no deben tener inhibiciones para disponer de sus bienes.

ARTÍCULO 13. Condonaciones por entrega voluntaria- Los vehículos automotores que fueren entregados voluntariamente de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo le serán condonadas las deudas por Contribución de Patentes sobre Vehículos General y los montos por acarreo y depósito.

Capítulo III de las disposiciones complementarias

ARTÍCULO 14. Convenio con el R.N.P.A- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a

los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales de los automotores.

ARTÍCULO 15. Informe al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor- El Poder Ejecutivo debe informar al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en todos los casos, sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 8º.

ARTÍCULO 16. Línea telefónica- El Poder Ejecutivo habilitará una línea telefónica especial para recepcionar las denuncias sobre abandono de vehículos en la vía pública y para quienes deseen efectuar la entrega voluntaria de unidades.

VEREDICTA LEYES

Ley 342. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).